

RESOLUCION de la Junta Monetaria, de fecha 3 de marzo de 1978, sobre tarjetas de créditos extranjeras.

(Listín Diario, 4 de marzo de 1978 — Pág. 15; y El Caribe, 4 de marzo de 1978 — Pág. 18. Se reproduce la primera publicación).



BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

SANTO DOMINGO R. D.

RESOLUCION DE LA JUNTA MONETARIA SOBRE TARJETAS DE CREDITO EXTRANJERAS.

"DECIMOQUINTA RESOLUCION: VISTO el párrafo f) del Art. 2 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947;

VISTOS los Artículos 2, 8, 10 y 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964;

VISTA la Ley No. 153, de fecha 4 de junio de 1971, sobre Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico;

VISTO el Art. 9 del Reglamento No. 1679, de fecha 31 de octubre de 1964, dictado para la aplicación de la Ley No. 251 de fecha 11 de mayo de ese mismo año;

VISTO el Art. 2 del Decreto No.1482, de fecha 10 de julio de 1967;

CONSIDERANDO: que como parte de los esfuerzos que se vienen realizando para mejorar los resultados de la balanza de pagos del país, procede la adopción de providencias que permitan captar las divisas generadas por efecto de las actividades turísticas en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Art. 8 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964, es competencia de la Junta Monetaria dictar las regulaciones y medidas de control que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la citada Ley y de sus reglamentos;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Disponer, para una efectiva captación de las divisas generadas como resultado del turismo en el territorio nacional, que los hoteles, restaurantes, rent-cars y demás establecimientos comerciales que acepten el pago de bienes y servicios mediante Tarjetas de Crédito extranjeras, deberán canjear en el Banco Central de la República Dominicana, a través de los bancos comerciales las divisas que perciban por ese concepto, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

2. Para acreditar su condición de afiliados a empresas extranjeras emisoras de Tarjetas de Crédito, los hoteles, restaurantes, rent-cars y demás establecimientos comerciales estarán obligados a cumplir los siguientes requisitos:

a) Registrarse en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana; y

b) Fijar en la máquina impresora del comprobante de venta, encima de su clave o nombre, el nombre del Banco Central de la República Dominicana, en la forma siguiente:

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA
C/O (Nombre clave del afiliado)

de manera que en el comprobante de venta queden grabados ambos nombres en interés de que el cheque de pago en moneda extranjera que libre la empresa extranjera emisora, sea a favor del Banco Central de la República Dominicana y del afiliado que prestó el servicio o realizó la venta al usuario de la Tarjeta de Crédito.

PARRAFO: La disposición que precede tiene por finalidad asegurar el canje en el Banco Central de las divisas que se generen por el indicado concepto, ya que el único beneficiario del valor contenido en el cheque que expida la empresa extranjera emisora, es el afiliado, quien recibirá el pago en pesos dominicanos.

3. Los afiliados de empresas extranjeras emisoras de Tarjetas de Crédito, radicados en el territorio nacional; dispondrán de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en que sea publicada la presente Resolución, para dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Orindal anterior.
4. Los hoteles, restaurantes, rent-cars y demás establecimientos comerciales quedan obligados a remitir al Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, un informe mensual de los servicios y ventas que hayan realizado mediante Tarjetas de Crédito extranjeras. Dicho informe deberá ser remitido dentro de los primeros diez (10) días siguientes al mes que corresponda.
5. Las empresas emisoras de Tarjetas de Crédito extranjeras o sus agentes o representantes locales, dispondrán también de un plazo de sesenta (60) días para registrarse en el Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central de la República Dominicana, debiendo aportar, para tal fin, la documentación que justifique su calidad. Dichas empresas o sus agentes o representantes en el país, deberán remitir igualmente un informe mensual al mencionado Departamento de Cambio Extranjero indicando los nombres de todos los afiliados radicados en el territorio nacional, así como el monto del pago realizado a cada uno de ellos en el mes anterior.
6. Las empresas emisoras de Tarjetas de Crédito extranjeras así como sus agentes o representantes locales y sus afiliados que no den cumplimiento a las disposiciones contenidas en esta Resolución, no podrán realizar operaciones con dichas Tarjetas en el país.
7. El Departamento de Cambio Extranjero del Banco Central establecerá las normas que estime necesarias para el fiel cumplimiento de la presente Resolución, y a través de sus Inspectores podrá realizar inspecciones, así como requerir la presentación de los libros de contabilidad, documentos, registros, máquinas impresoras y comprobantes de ventas relacionadas con las operaciones de ventas y servicios pagados mediante el indicado sistema de Tarjetas de Crédito extranjeras.
8. Las violaciones a la presente Resolución serán castigadas además con las sanciones previstas en el Art. 11 de la Ley No. 251, de fecha 11 de mayo de 1964.
9. Esta Resolución deberá ser publicada en uno o más diarios de amplia circulación nacional".

3 de marzo de 1978.